

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220038700**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición contra la providencia de la calenda 15-11-22 con la cual se negó el mandamiento deprecado.

Vistas las argumentaciones del extremo actor se CONSIDERA:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor. Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En efecto, los documentos cambiarios aportados para la ejecución deben cumplir tanto los requisitos generales implementados en el artículo 621 como los elementos especiales en el artículo 774 del Co.Co. para ser considerados como título valor, en igual medida hoy en día se aplica la facturación electrónica por lo que esta especialidad de facturas se regulan por normas especiales, como el Decreto Único Tributario DUT 1625 de 2016, el Decreto 2242 de 2015 y una serie de Resoluciones de la DIAN, entre ellas la 0019 de 2016, 0072 de 2017 y 0042 de 2020 que regula ese tipo de facturación y emite anexos técnicos para el cumplimiento de estas.

En este orden de ideas, tal como se indicó en el proveído reprochado la Resolución No. 0019 de 2016 en sus artículos 9 y 10, indica como el deudor puede y/o debe realizar el acuse de recibo de la factura electrónica para que se pueda determinar la aceptación de los servicios y/o productos en consecuencia la facturación presentada.

Así pues, conforme a la normativa mercantil general y especial para cada título, así como la especialísima por el tipo de facturación empleada y los requisitos instituidos en el Art 617 del Estatuto Tributario, se debe cumplir con las condiciones y requisitos propios de su especie así como los reseñados en la norma especial, por ello se indica las formas de emitir el acuse de recibo y/o rechazo de la facturación para que revistan de mérito ejecutivo, que no dista de lo indicado en la Resolución 019 de 2016, reseñada en el auto recurrido.

Puestas, así las cosas, de las facturas electrónicas allegadas como venero de ejecución, no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales antes mencionados, para tenerla como título que preste mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de las facturas, indistintamente de que este o no vigente el RADIAN y las formas establecidas en tal registro para el acuse o rechazo de la facturación.

Es entonces que este despacho no observa el recibimiento y/o acuse por tanto la aceptación de las facturas de venta electrónica Nos. FEL 1066, FEL 1091, FEL 1171, FEL 1172, FEL 1249, FEL 1287, FEL 1288, FEL 1293 y, FEL 1294 ya de manera electrónica a través de los propios medios tecnológicos del deudor o manual en cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) con la respectiva firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos.

Así que, el mérito ejecutivo de los títulos valores, es una cualidad propia que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley , en consecuencia resulta palmario que tratándose de facturas, es indispensable el cumplimiento de los requisitos formales propios de esta especie de título valor como lo es la aceptación de la facturación venero de ejecución.

EN este orden de ideas, esta judicatura estima ajustada a derecho la providencia con la cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REVOCAR el proveído del quince de noviembre de dos mil veintidós, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c40b1adc783a63dc0760a2d1683990e5e79660c32096749290d970e911f6c**

Documento generado en 23/01/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>